

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diez (10) de mayo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A E.S.P
DEMANDADO:	JOSE AGUSTIN CORTES GOMEZ
RADICACIÓN:	25307-3333003-2019-00373-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de JOSE AGUSTIN CORTES GOMEZ.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el demandado propone como excepciones previas las siguientes:

1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE:

"El poder que se acompañó a la demanda no cumple con los requisitos que exige el art. 74 del CGP para los poderes especiales en cuanto a que en ellos se deben determinar claramente los asuntos para los que se otorga el mandato, por cuanto al analizar su contenido se observa que en él no se especificó claramente el asunto que originaría la demanda ni a quienes debería demandarse.

Miremos lo que dice el mandato, se otorga para que "...actúe como apoderado en el trámite de la referencia, de conformidad con lo determinado en el contrato No. 098 y del presente documento...", lo cual contraviene la norma citada porque para precisar su alcance necesariamente tendríamos que remitirnos al alcance de la relación contractual que existe entre la empresa demandante y su apoderada." (Sic)

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta, es necesario advertir que al estudiar el poder allegado se evidenció que cuenta con ciertos requisitos básicos y esenciales, esto es, el tipo de acción y los demandados, adicional a ello, se observa que no señala expresamente la razón que originó el trámite de la acción de repetición, sin embargo en el mismo indica que el objeto de iniciar el presente proceso se encuentra determinado en el contrato N° 098 de 2019 del cual se colige claramente el motivo por el que se presenta la demanda de referencia. Adicional a esto, es menester indicar que exigirle en esta instancia del proceso elementos formales adicionales es limitar su acceso a la administración de justicia principio consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, máxime que hay aspectos que pueden deducirse de la lectura integral de la demanda, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE".

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

2.1 Ausencia del "Concepto previo para la procedencia de la acción de repetición", de que trata el art. 6 de la ley 678 de 2001, como requisito de procedibilidad.

"Señala el ordenamiento jurídico que la acción de repetición debe instaurarse en contra del servidor público o exservidor que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento de una indemnización o conciliación o cualquier otro medio de precaver un litigio (art. 2 Ley 678 de 2001), exigencia normativa que, analizada en concordancia con lo dispuesto en el art. 4 de la ley ibidem, obliga a realizar una valoración previa y razonada sobre la procedencia o improcedencia de instaurar la demanda y sobre las razones y fundamentos de la misma.

En el caso que nos ocupa esa evaluación no se hizo. No existe acta del Comité de Conciliación en que se sustente la decisión de demandar o, en ausencia de dicho órgano, constancia o documento alguno en el que la Representante Legal de la demandada haya dejado constancia expresa y justificada sobre las razones por las que decidió instaurar la demanda, incluida la individualización de los posibles responsables, como lo exige el art. 4, inciso segundo, de la Ley 678 de 2001" (Sic)

De lo expuesto, se evidencia que si bien es cierto no se allegó al expediente el acta del comité de conciliación de la entidad en el que se dejara constancia expresa y justificada sobre la viabilidad de iniciar el presente medio de control, lo cierto es que jurisprudencialmente no se le ha dado el alcance o categoría de requisito de procedibilidad para incoar la acción de repetición, simplemente se trata de un compromiso o deber que tiene la administración para estudiar y vigilar que no se adelanten actuaciones que resulten innecesarias que pongan en funcionamiento el aparato judicial sin razón o se eluda la obligación de promoverla cuando a ella haya lugar.

De suerte que el trámite de la acción de repetición no está condicionado o sujeto a que el Comité de Conciliación de la entidad hubiese adoptado decisión de incoar la respectiva acción, pues obedece a actuaciones distintas y autónomas, en la medida en que una es netamente judicial y la otra administrativa, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

2.2 Por incongruencia, entre los supuestos fácticos y las pretensiones; y, por ausencia de requisitos esenciales.

"Es evidente la incongruencia que existe entre los supuestos fácticos de la demanda y las pretensiones, porque no están clasificados y numerados debidamente los hechos, ni son claras las pretensiones, como así lo exige el art. 162 numeral 3 del CPACA. Hechos que, en parte, se refieren a varias sanciones impuestas por la SSPD a AGUAS DEL TEQUENDAMA y no propiamente a la multa impuesta dentro del expediente 2017131540100212E, por cuya imposición se le endilga responsabilidad."

Dicho esto, es menester indicar que al estudiar la demanda para su admisión es deber del juzgador establecer que concurren los requisitos formales en dicho escrito, por consiguiente y una vez revisado el libelo se concluyó que cumplía con todas las exigencias para su admisión y trámite previstos en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por ello, se dispuso mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 visible en anexo 05 del expediente digital, admitir la demanda, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

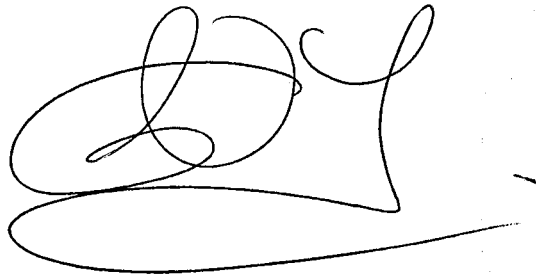
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones previas de "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Abogado WILLIAM EDUARDO MORALES ROJAS portador de la T.P. 33.715 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned to the right of the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,'.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez